

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Jessica Ayala Barbosa

Expediente: 015/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, a través de siete incisos, información referente a anuncios espectaculares en el municipio. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, da respuesta solo a algunos de los puntos de la solicitud. 3. Sobre lo anterior, la particular se inconforma por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, la misma no es completa ni exhaustiva, a fin de que se pronuncie por cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, y, de ser el caso, declare la inexistencia de la información conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **015/2025** promovido por **Jessica Ayala Barbosa**, en contra de **Ayuntamiento de Torreón**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 07 de junio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 09 de junio del mismo año, que a la letra dice:

“Deseo conocer: a) El reglamento municipal y los artículos en que se basa la regulación de los anuncios espectaculares en Torreón. b) La cantidad de espectaculares con permiso que existen en la ciudad y su estatus administrativo, indicando y adjuntando los documentos probatorios si cuentan con los requisitos correspondientes de seguridad: licencia de construcción, una memoria de cálculo estructural y la responsabilidad de un director de obra. Favor de ordenarlos en un documento de Excel y adjuntar documntos probatorios. c) Mapa o avance del mapeo que según notas publicadas en medios como El Siglo de Torreón está realizando la dirección de Urbanismo y Ordenamiento Territorial para detectar espectaculares irregulares. Favor de ordenar los datos en un documento de Excel d) La ubicación de los 13 espectaculares que, de acuerdo con las notas publicadas en medios como El Siglo de Torreón, se retirarán en la ciudad. e) El monto total del adeudo de los espectaculares irregulares o que no están al día en su pago de

derechos y permisos. ¿Cuánto está dejando de ingresar a las arcas municipales por este concepto? f) La cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados por el Ayuntamiento de Torreón por año y mes de 2017 a 2024. g) La cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados por el Ayuntamiento de Torreón por mes en lo que va de 2025.” SIC.

En el recuadro de información adicional de la PNT, la ciudadana hace mención de lo siguiente:

“La nota del Siglo que cito en mi solicitud es la siguiente:
<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/torreon-retirara-13-espectaculares-sin-permiso-para-mejorar-seguridad-urbana.html#google.vignette>” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 26 de junio del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de diversos oficios, los cuales se describen a continuación:

- Oficio N° /DGOTU/2025 de fecha 25 de junio del año 2025, signado por su Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en el cual se manifiesta lo siguiente: “[...] A) Normatividad Torreón B) Se anexa al presente oficio signado por el Director de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, ING. Cuitláhuac Estrella Gonzales. C) El mapeo se encuentra en construcción, razón por la cual se imposibilita su publicación, hasta la terminación del mismo. D) Falta especificar la referencia de la solicitud, todavez que no se cuenta con la información en comento de forma especifica en este punto, por lo que se solicita sea mas explicito. [...]” SIC.
- Oficio DITV/0033/2025 de fecha 25 de junio del año 2025, signado por su Director de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, en el cual se manifiesta lo siguiente: “[...] En atención a la solicitud recibida por parte de transparencia se le informa que a la fecha se encuentran dados de alta 3,088 anuncios espectaculares. [...]” SIC.
- Oficio UATTM/190/25062025 de fecha 25 de junio del año 2025, signado por su Encargada de Unidad de Atención en Materia de Transparencia de Tesorería Municipal, en el cual se manifiesta lo siguiente: “[...] Que por lo correspondiente a esta Tesorería Municipal es el departamento de Servicios Especiales y Espectáculos quien emite respuesta a su solicitud mediante oficio DAE47/17062025, documento adjunto al presente. [...]” SIC.
- Oficio DAE47/17062025 de fecha 18 de junio del año 2025, signado por su Jefe de Departamento de Servicios Generales y Espectáculos, en el cual se manifiesta lo

siguiente: “[...] la Dirección de Ingresos, mediante el Departamento de Servicios Especiales y Espectáculos tiene como facultad y obligación exclusivamente de recaudar los ingresos que correspondan de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, según el Reglamento de Anuncios (Capítulo II, Artículo 6, fracción IV); por lo que nos corresponde informar el monto total del adeudo de los espectaculares que no están al día en su pago de derecho, el cual corresponde a: \$32,921,637.23, al día 18 de junio de 2025. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 09 de julio del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Torreón**, el cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 04 de agosto del mismo año, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho medio la recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“La respuesta que recibí no contiene la información que solicité, en el punto A, que pido el reglamento y los artículos en que se basa la regulación de mi interés, me respondieron únicamente “Normatividad Torreón”, no dice el nombre del reglamento ni los artículos que pedí específicamente. Con respecto al inciso B, señalan que “Se anexa al presente oficio signado por el Director de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, ING., Cuitláhuac Estrella Gonzales”, sin embargo el documento PDF no cuenta con dicho anexo. Con respecto al inciso C, señalan que no pueden publicar el avance o mapa que solicito porque no está concluido, sin embargo, no existe ningún motivo que impida que me proporcionen la información que solicito, toda vez que de acuerdo con los lineamientos de la Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales de Coahuila, no se clasifica como reservada o confidencial. En ese sentido, pido que me proporcionen el avance de dicho mapa. En cuanto al inciso D, dicen que falta especificar la referencia, no obstante, en la página 3 del PDF que me envían como respuesta viene el link. El resto de los incisos de mi solicitud fueron ignorados o bien se respondieron de forma incompleta o distinta a cómo pedí.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado

de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 015/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **015/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.19/2025 de fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de septiembre del año 2025 el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde reitera la respuesta brindada a la solicitud de información.

CONSIDERANDO



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha 09 de junio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 26 de junio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 04 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 04 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública



Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, la particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

- A. Reglamento municipal y artículos en que se basa la regulación de los anuncios espectaculares en el Municipio.
- B. Cantidad de espectaculares con permiso que existen en el Municipio, estatus administrativo y documentos probatorios.
- C. Mapa o avance de mapeo que se realiza para detectar espectaculares irregulares.
- D. Ubicación de los trece espectaculares que se retirarán de la ciudad, de acuerdo con la nota periodística: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/torreon-retirara-13-espectaculares-sin-permiso-para-mejorar-seguridad-urbana.html#google.vignette>
- E. Monto total de adeudo de los espectaculares irregulares o que no están al día en el pago de derechos y permisos.
- F. Cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados de 2017 a 2024.
- G. Cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados por mes de lo que va del 2025.

En ese sentido, al confrontar los requerimientos precedentes, con las respuestas otorgadas y lo agravios manifestados, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
A. Reglamento municipal y artículos en que se basa la regulación de los anuncios espectaculares en el Municipio	Normatividad Torreón	No se da el nombre del reglamento ni artículos.
B. Cantidad de espectaculares con permiso que existen en el Municipio, estatus	3,088 anuncios espectaculares	El documento PDF no cuenta con el anexo mencionado.

administrativo y documentos probatorios		
C. Mapa o avance de mapeo que se realiza para detectar espectaculares irregulares	El mapeo se encuentra en construcción por lo que imposibilita su publicación.	Debe darse el avance, ya que, no encuadra en los supuestos de información reservada o confidencial.
D. Ubicación de los trece espectaculares que se retirarán de la ciudad, de acuerdo con la nota periodística: https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/torreon-retirara-13-espectaculares-sin-permiso-para-mejorar-seguridad-urbana.html#google.vignette	Falta especificar la referencia de la solicitud.	Sí viene el link, por lo que, se pide que se conteste el requerimiento.
E. Monto total de adeudo de los espectaculares irregulares o que no están al día en el pago de derechos y permisos	Corresponde a: \$32,921,637.23, al día 18 de junio de 2025.	Cuestionamiento ignorado e incompleto.
F. Cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados de 2017 a 2024	No existió pronunciamiento.	Cuestionamiento ignorado e incompleto.
G. Cantidad de permisos de anuncios espectaculares otorgados por mes de lo que va del 2025	No existió pronunciamiento.	Cuestionamiento ignorado e incompleto.

Determinando después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado que:

1. Respecto al requerimiento A), le asiste razón a la recurrente, ya que, no proporciona lo solicitado, únicamente expresa: “Normatividad Torreón”, por lo que, se determina que la respuesta a este inciso es incompleta.
2. En relación con el requerimiento B), no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, el sujeto obligado sí adjunta el oficio DITV/0033/2025 de fecha 25 de junio del año

2025, signado por su Director de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, en donde se menciona la cantidad de anuncios espectaculares con permiso en la ciudad. En ese sentido, se determina que la respuesta, tomando en cuenta el agravio específico de la particular, es completa.

3. Por lo que hace al requerimiento C), le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que, se solicitó el mapa o avance del mapeo y si el sujeto obligado manifiesta que el mapeo se encuentra en construcción, eso se traduce en que existe un avance en el mismo, además de que, efectivamente, no corresponde a información que pueda ser clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se determina que la respuesta a este inciso es incompleta.
4. Sobre el requerimiento D), le asiste la razón a la recurrente, ya que, tal como lo manifiesta, sí se proporcionó el link de la nota periodística que da referencia a los trece espectaculares sobre lo que versa el requerimiento, máxime que el sujeto obligado en el oficio UATTM/190/25062025 de fecha 25 de junio del año 2025, signado por su Encargada de Unidad de Atención en Materia de Transparencia de Tesorería Municipal, se hace mención de dicho link, por lo que, se determina que la respuesta a este inciso es incompleta, toda vez que sí se cuenta con la referencia correspondiente desde la presentación de la solicitud de información.
5. Respecto al requerimiento E), no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, el sujeto obligado sí proporciona el monto total de adeudo de los espectaculares que no están al día en su pago de derechos, al 18 de junio del año 2025; por lo que, se determina que la respuesta brindada a este inciso es completa.
6. Finalmente, sobre los requerimientos F) y G), le asiste la razón a la particular, toda vez que, el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre ambos incisos de la solicitud de información, por lo que, se considera que la respuesta a ambos es incompleta.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado

es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no proporciona a la recurrente la información que se le solicitó, en los incisos A), C), D), F) y G).

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a los incisos A), C), D), F) y G) de la solicitud de información.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

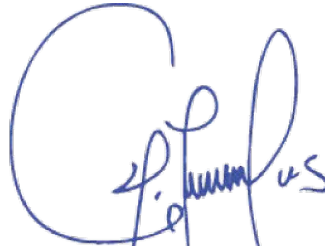
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre de 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR